REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).
(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta por MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE MENDOZA, buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente conculcados por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

LA DEMANDA

En lo pertinente, se extracta del escrito introductorio que a través de apoderada judicial, la señora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE MENDOZA inició demanda para aumento de cuota alimentaría contra el señor ENALDO ANTONIO MENDOZA; luego que la cuota primigenia fuera impuesta por un salario mínimo legal mensual vigente, dentro de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena bajo la radiación No. 13001-31-10-004-2013-00157-00, de manera fraudulenta, motivo por el cual impuso las denuncias penales pertinentes.

Fue remitido el asunto por descongestión al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la misma urbe, donde se distingue con la radicación 13001-31-10-004-2013-00157-00 (206 D), en el que desde diciembre del año 2019 está pendiente de resolver subsanación de la demanda; sin que a la fecha se hubiera logrado el acto procesal, pese a los requerimientos hechos al juzgado de familia por parte de su apoderada judicial a través de correo electrónico.

Depreca, se le dé impulso al proceso.

TRÁMITE

En providencia de admisión se vinculó al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA y a ENALDO ANTONIO MENDOZA. Asimismo, se ordenó enterar al Procurador Judicial II delegado para asuntos de familia de la Procuraduría General de la Nación.

Solicitó el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el 10 de noviembre del año en curso, profirió auto rechazando la demanda, proveído que se notificó en estado del 12 de noviembre. **Su similar sexto**, pidió ser desvinculado porque el proceso es competencia del juzgado cuarto de esa especialidad.

El procurador solicitó se diera urgente impulso al proceso.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. El artículo 29 de la Carta Nacional, establece el debido proceso en las actuaciones judiciales, una de las garantías que conlleva ese principio constitucional, es que las decisiones judiciales se deben adoptar sin dilaciones injustificadas, de contera, en un término razonable[1].

El artículo 42 numeral 6º del Código General del Proceso define como deber del juez, dirigir el proceso y velar por su rápida solución. A su turno, se lee del artículo 120 de la misma codificación, que los autos deben ser dictados en un término de 10 días contados desde el que expediente pasa a despacho para ese fin.

La Alta Corporación Constitucional ha definido la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, donde se presenta una acumulación de procesos que superan la capacidad humana de los funcionarios judiciales[2].

La mora judicial es injustificada cuando: "*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*"[3]

Ha dicho también esa Corporación que *"[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*[4], de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, ya que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en la oportunidad y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto (Sentencia T-230 de 2013).

---

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T 186 de 2017.
[3] Ibidem.

Empero, reconoce el máximo tribunal constitucional, la existencia de fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, tales como, la mora, la congestión y el atraso judicial, de igual manera, reconoce que existen procesos complejos, que requieren de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad vigente, o presentarse factores problemáticos, por ejemplo, un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso, con lo cual se destaca que en ocasiones la tardanza no es atribuible al actuar del juez o existe una justificación que explique el retardo, y ello no implica vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

3. Del plenario se evidencia que el 04 de octubre de 2019, a través de apoderado judicial la señora MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE MENDOZA presentó demanda de aumento de cuota alimentaria contra ENALDO ANTONIO MENDOZA dentro de la radicación No. 13001-31-10-004-2013-00157-00 (206 D), que fue inadmitida en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA en proveído del 12 de diciembre de 2019; el escrito de subsanación fue presentado en enero 14 de 2020.

Posterior a ello, afirma la accionante que su apoderada en la causa de familia ha hecho requerimientos al juzgado para que se impulsé el proceso, sin que las solicitudes hayan sido atendidas.

4. Cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento de proferir sentencia, cesa la vulneración del derecho constitucional que invoca el accionante, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado: *"Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición"*[4]

Esta tutela fue presenta en 10 de noviembre de 2020, misma data en la cual fue proferido por el juzgado encartado el auto que subseguía al estado del proceso de familia, que finalmente se notificó en estado del día 12 del mismo mes.

Interesa el correcto impulso que se le dio al proceso de aumento de cuota alimentaria, pues el sentido del proveído *ut supra no* es relevante para la decisión a adoptar, ya que corresponde al ejercicio de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria que el juez constitucional no puede entrar deliberadamente a controvertir.

Siendo ese el contexto del proceso de familia actualizado en el discurrir de esta acción constitucional, sin dudas debe denegarse la acción de tutela por encontrarnos frente a un hecho superado.

5. No obstante, aun considerando las suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del Covid 19, y que no está debidamente demostrada la intervención de la apoderada judicial rogando el impulso del proceso, el lapso transcurrido entre la fecha en que debió proferir el juzgado de familia el auto subsiguiente (enero de 2020) y la fecha en que lo hizo (noviembre del mismo año) es significativo, por lo que, más allá de cualquier justificante, es menester, en virtud

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020.

del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, prevenir al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA para que a futuro, evite moras judiciales de ese talante.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado la acción de tutela prepuesta por MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE MENDOZA contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Pese a lo anterior, prevenir al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA para que, en adelante, evite moras procesales del mismo talante de la que motivó esta actuación.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

CUARTO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador[5]

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

Firmado Por:

[5] La firma electrónica del Magistrado Sustanciador, contenida en este documento, puede ser validada en el link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento. La firma de los restantes Magistrados de la Sala se incluye escaneada, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020.

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a31521c9adb17a8e6453c44daec7f368e3241f50c3ea064e1f37435abbc3881
Documento generado en 23/11/2020 04:02:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica